

Victoria, Tamaulipas, a trece de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0670/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **la recurrente**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196524000111 presentada ante la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información. El diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 281196524000111, en la que requirió lo siguiente:

"Derivado del contrato DE PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS ,incluyendo personal técnico,con número SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020 en las unidades médicas pertenecientes a la Secretaría de Salud, que celebran por una parte el ejecutivo del estado,por conducto de sus representantes el Lic.Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, Secretario de Administración, quien comparece como contratante ,por el área requirente el Mtro. Víctor Jose Giron Dimas, en su carácter de apoderado legal del O.P.D "Servicios de Salud de Tamaulipas" y por la otra la empresa médica CONSULTARA S.A DE C.V.

En tal sentido solicito de manera atenta, respuesta a las siguientes preguntas:

- 1. Que la autoridad manifieste la cantidad pagada a la proveedora en ejecución del contrato SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020. Ello señalando los datos de identificación y fecha de presentación de la facturación que en ejecución del contrato fue pagada.*
- 2. Que la autoridad señale la cantidad que adeuda a la proveedora en ejecución del contrato SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020. Ello señalando los datos de identificación de la facturación y presentación de la misma." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. En fecha **trece de junio del dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, allego una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando los siguientes oficios número, el primero sin número de referencia, SA/CGJ/UT/0143/2024 y DG CYOP/DC/0362/2024.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro**, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“Solicito Recurso de Revisión en contra de la declaración de Incompetencia por la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas a m solicitud de informacion con número de folio 281196324000245 de la cual tuve conocimiento 22 de agosto del 2024. En mi solicitud de información fundé y motivé que la Ley para el Registro y Acreditación de los Agentes y Profesionales Inmobiliarios del Estado de Tamaulipas faculta y otorga la atribución para contar con la información solicitada al sujeto obligado. La supermencionada Ley y su Reglamento obligado a al sujeto obligado a elaborar y ejecutar, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias.”(Sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. **Turno del recurso de revisión.** En fecha **veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. **Prevención.** En fecha **diez de julio del dos mil veinticuatro**, se le realizó una prevención a la particular para que realice aclaración una aclaración al acto que recurre para la interposición del recurso de revisión.

III. Cumple prevención la particular. En fecha **diecisiete de julio del presente año**, allegó un correo electrónico a este Organismo Garante, manifestando lo siguiente:

“...SEGUNDO: Respecto que proporcione un agravio de los enumerados en el artículo 159 en la ley de la materia, se manifiesta, que el agravio vertido por la suscrita en el recurso de origen, actualiza el motivo de procedencia en la fracción XIII del artículo 159 de la ley de la materia...”

IV. Admisión del recurso de revisión. En fecha **veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 11 y 12.

VI. Alegatos del sujeto obligado. En fecha **dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro**, la autoridad requerida allegó sus alegatos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que realiza la declaratoria de incompetencia.

VII. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciséis de agosto del presente año**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el

periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes.

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción XIII** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159, numeral 1, fracción XIII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

...” (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.

De manera resumida, la persona recurrente solicitó a este Sujeto Obligado, el contrato número SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020 de prestación de servicio integral de hemodiálisis, en el cual, deberá incluir lo siguiente:

- *Cantidad pagada a la proveedora en ejecución, señalando los datos de identificación y la presentación de la facturación.*
- *Cantidad que adeuda a la proveedora.*

➤ **Respuesta.**

El Titular de la Unidad de Transparencia, allegó como respuesta diversos oficios, los que se describen a continuación:

-Oficio sin número de referencia, dirigido a la **solicitante**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, donde manifiesta haber otorgado una respuesta.

-Oficio con número **SA/CGJ/UT/0143/2024**, de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, dirigido al **Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales**, donde le requiere dar contestación a la solicitud de información 281196524000111.

-Oficio número **DGCYOP/DC/0362/2024**, de fecha **veintitrés e mayo del dos mil veinticuatro**, suscrito por el **Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales**, dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, donde manifiesta lo siguiente: *“...me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que obran en el contrato número SST/SAF/DC/V/0032/2020, por lo que no podemos proporcionar la información solicitada...”*

-Acuse de recibo de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

➤ **Agravio.**

La particular, en su interposición del recurso de revisión manifestó como agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

➤ **Alegatos presentados por el Sujeto Obligado.**

En fecha **dieciséis de agosto del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia allego lo siguiente:

-Oficio sin número de referencia, de fecha **quince de agosto del dos mil veinticuatro**, dirigido a la **Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, en la que expone sus alegatos.

-Oficio **sin número de referencia**, de fecha **quince de agosto del dos mil veinticuatro**, dirigido al solicitante, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, en el cual le emite una modificación a la respuesta primigenia.

- Oficio con número SA/CGJ/UT/0177/2024, de fecha doce de agosto del año en curso, dirigido al Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el cual le solicita de respuesta a lo solicitud de información número 281196524000111.

-Oficio con número DGCYOP/DC/0476/2024, de fecha trece de agosto del presente año, suscrito por el Director General de Compras y Operaciones Patrimoniales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en la que manifestó lo siguiente: *"...me permito informarle que dentro de los archivos que se integran en esta Dirección General, no se cuenta con la información solicitada, en razón de que no es competencia de esta Secretaría efectuar los pagos para la adquisición de bienes y/o servicios, de conformidad con las atribuciones, competencias y/o funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, le confiere a este sujeto obligado en su artículo 28, por lo que se solicita, con fundamento en el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se informe al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con la finalidad de que el mismo confirme la determinación de incompetencia realizada por esta área administrativa..."*

-Oficio número SA/CGJ/UT/0184/2024, de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, dirigido al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, donde le solicitan y convocan al Comité de Transparencia emita un pronunciamiento a petición del área de Compras y Operaciones Patrimoniales.

-Acta de sesión número **CT/007/2024**, de fecha **catorce de agosto del dos mil veinticuatro**, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, donde confirman la decretoria de incompetencia.

-Resolución número **CT/007/2024**, de fecha **catorce de agosto del año en curso**, emitida por el **Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, donde determino lo siguiente:

“...En tal sentido, se informa que el sujeto obligado, solo está facultado para llevar a cabo la programación presupuestal de la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que requieren las dependencias de la Administración Pública en los términos que establece la ley respectiva. Sin embargo, dentro del planteamiento de la solicitud se requiere la cantidad pagada al proveedor mencionado dentro de la misma, por lo que para este caso, es importante informar a la solicitante que el sujeto obligado quien se considera facultado para efectuar pagos y por ende, podrá contar con la información que se requiere dentro de la solicitud es a Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo anterior, tomando en consideración lo estableció en el artículo 27, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, también es importante considerar lo establecido en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, la cual establece en su artículo 19, fracción VI, que es obligación de las dependencias y entidades estatales registrar y conservar, en su documentos o medios electrónicos, la información relevante derivada de los actos comprendidos para la adquisición de bienes y/o servicios, que en este caso y como bien se establece en el planteamiento de la solicitud, sería la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, quien funge como área requirente del contrato mencionado dentro de la solicitud.

Por último, es importante manifiesta que los temas en materia de salud, de conformidad con el artículo 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y artículo 8 y 10, de la Ley de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, le corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual, cuenta con un organismo técnico y operativo cuyo objeto es realizar las acciones tendientes a la adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios relacionados con los mismos, que requieran la Secretaría de Salud y entidades que conforman el Sector, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley, Reglamento y normatividad emitida por la Secretaría y el Comité, motivo por el cual se

considera que quien puede contar con la información que se requiere, es la dependencia anteriormente mencionada, lo anterior, con fundamento en los artículos 2 y 6 del Reglamento para el Funcionamiento del Subcomité de Compras y Operaciones Patrimoniales del Sector Salud...

...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la determinación de **INCOMPETENCIA**, planteada por la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución..."

➤ Información posterior al cierre de instrucción por parte de la recurrente.

En fecha **cuatro de septiembre del año en curso**, la particular allegó a través del correo electrónico de este Órgano Garante, su inconformidad en relación a la incompetencia por parte del sujeto obligado.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado y la particular aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de diversos oficios en formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas "05 a la 08", "12 y 13", "19 a la 28" y "32 a la 43".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,** conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones,** con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada** (artículo 145).

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece **que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia,** los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales **implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.**

➤ **Razón de la decisión.**

Expuesto lo anterior, se tiene que la solicitante requirió el contrato número SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020 de prestación de servicio integral de hemodiálisis, incluyendo lo siguiente:

- *Cantidad pagada a la proveedora en ejecución, señalando los datos de identificación y la presentación de la facturación.*
- *Cantidad que adeuda a la proveedora.*

A lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del este sujeto obligado, en su respuesta inicial manifiesta haber turnado la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, la cual manifestó que no se encontró el contrato solicitado, razón por la que la parte recurrente procedió a interponer recurso de revisión; posteriormente en el periodo de alegatos realizó una modificación donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, declaró la incompetencia.

Expuesto los hechos, se determina **revocar la declaratoria de incompetencia** emitida por el Sujeto obligado, por las siguientes consideraciones:

En un inicio es importante señalar lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas.

“ ...

**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y OPERACIONES
PATRIMONIALES**

ARTÍCULO 39.- *A la persona Titular de la Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, le corresponde las siguientes atribuciones:*

III.- Validar las requisiciones de bienes y servicios solicitados por las Dependencias y Entidades de acuerdo con las facultades y obligaciones de la ley y normatividad vigentes.

IV. Evaluar y autorizar los recibos de pago de los proveedores.

VI.- Examinar los Subcomités de Compras y Operaciones Patrimoniales de las diversas entidades del Gobierno Estatal, en materia de la aplicación de las normas y procedimientos establecidos;

[...]

ARTÍCULO 42.- *A la persona Titular del Departamento de Enlace y Control, le corresponde las siguientes atribuciones:*

III. Auxiliar en la supervisión de los Subcomités de Compras y Operaciones Patrimoniales de las diversas Entidades del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 43.- *A la persona Titular de la Dirección de Adquisiciones, le corresponden las siguientes atribuciones:*

II. Llevar a cabo el proceso de adquisición de bienes y servicios, al atender las necesidades de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado;

IV. Supervisar que el registro de proveedores de bienes y prestadores de servicios al Gobierno del Estado se mantenga permanentemente actualizado;

V. Recibir, registrar y elaborar las requisiciones o solicitudes de pedido que envían las Dependencias y/o Entidades;

ARTÍCULO 44.- *A la persona Titular del Departamento de Compras, le corresponden las siguientes atribuciones:*

V. Atender a proveedores que ofrecen sus productos o servicios, así como, también invitarlos a inscribirse al Padrón de Proveedores;

VII. Emitir los fallos o pedidos a los proveedores ganadores;

ARTÍCULO 48.- *A la persona Titular de la Dirección de Contratos, le corresponden las siguientes atribuciones:*

V. Revisar y validar los recibos de pago y las facturas que habrán de turnarse para su pago a los Organismos Públicos Descentralizados; que amparan el proceso de adquisición y entrega de bienes y/o prestación de servicios;

ARTÍCULO 49.- *A la persona Titular del Departamento de Gestión de Pagos y Archivos, le corresponden las siguientes atribuciones:*

III. Integrar el respectivo expediente de pago y así dar continuidad al proceso de trámite y elaborar el recibo de pago correspondiente;

V. Registrar en el sistema SAP toda la información referente a los pagos a proveedores;

ARTÍCULO 50.- *A la persona Titular del Departamento de Apoyo al Subcomité de Compras, le corresponden las siguientes atribuciones:*

II. Atender la invitación, cuando haya sido convocado, para participar en las sesiones ordinarias o extraordinarias de los subcomités formalmente instalados, y así vigilar el estricto cumplimiento de la aplicación de la normatividad vigente;

III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en el seno de los subcomités;

V. Contribuir para dar cumplimiento a las funciones otorgadas al Subcomité, así como en la rendición de informes;

VI. Verificar que los procesos de adquisición de bienes o contratación de servicios, tramitados a través de los Subcomités, se realice de acuerdo a la normatividad vigente;

IX. Fungir como enlace de los subcomités para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan su operatividad;

...”

De los preceptos citados se tiene que la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, tiene la obligación de examinar y auxiliar en la supervisión de Subcomités de Compras y Operaciones Patrimoniales de las diversas entidades del Gobierno Estatal.

Ahora bien el Reglamento para el Funcionamiento del Subcomité de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.

“ARTICULO 2º.- El Subcomité es un organismo de naturaleza técnica y operativa cuyo objeto es realizar las acciones tendientes a la adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios relacionados con los mismos, que requieran la Secretaría de Salud y entidades que conforman el Sector, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley, Reglamento y normatividad emitida por la Secretaría y el Comité.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTICULO 6º.- El Subcomité tendrá las siguientes funciones:

[...]

III.- Vigilar que se cumpla con el trámite correspondiente a las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, que por su monto se deban realizar por el Comité, mediante licitación pública. En los casos previstos en el Artículo 30 de la Ley, deberá solicitar autorización de la Secretaría.

IV.- Verificar que los proveedores a quienes se les adjudiquen pedidos o contratos, estén debidamente registrados en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

IX.- Turnar al Comité el Programa Anual de Requerimientos debidamente autorizado por el Secretario de Salud, en su carácter de Coordinador Sectorial, a fin de que previo su análisis, dictamine sobre los rubros que se integrarán al programa de compras consolidadas del Sector Público Estatal.

X.- Las demás que le sean designadas por el Comité y afecten el patrimonio de la Secretaría de Salud y entidades de su Sector.

[...]

ARTICULO 26.- Cuando por el monto de la adquisición de bienes o contratación de servicios de acuerdo a lo establecido por el Comité se requiera licitación pública, el Subcomité deberá enviar la requisición y demás documentación correspondiente para su

trámite ante el Comité, quien realizará dicha licitación de acuerdo al procedimiento respectivo...”

Concatenado con lo anterior, la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

“...

ARTÍCULO 8.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

IX. SECRETARÍA:- La Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 10.

1. En atención a eficiencias, mayor control, ahorros, productividad y especialidad técnica, el Ejecutivo del Estado determinará las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y prestación de servicios que serán de exclusiva competencia y responsabilidad de la Secretaría, y las que por las mismas razones corresponderán a las entidades de la administración pública estatal.

Previo acuerdo del Ejecutivo, la Secretaría podrá delegar en las entidades de la administración pública estatal, la facultad de contratar directamente las adquisiciones de sus respectivos ramos, cuando las necesidades del servicio así lo determinen.

ARTÍCULO 18.

Para el cumplimiento de los objetivos que se persiguen en esta ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

V. Establecer las bases para que las dependencias y entidades, sin perjuicio de los ordenamientos que los crean, presten el mantenimiento y el uso debido a sus bienes;

*VI. **Efectuar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios requeridos por las dependencias y entidades, cuando éstas procedan, previo estudio correspondiente, así como formalizar los contratos y documentos respectivos;***

ARTÍCULO 30.

Para efecto de participar en los procedimientos de contratación a que se refiere esta ley, la Secretaría o la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, en su caso, podrá expedir certificados de inscripción o refrendo en el Padrón, en los que se haga constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 del presente ordenamiento.

De todos los dispositivos expuestos, se advierte que en la Secretaría de Administración Pública del Estado de Tamaulipas, se encuentran las siguientes áreas:

- ✚ Dirección General de Compras y Operaciones Patrimoniales, donde sus atribuciones son validar las requisiciones de bienes y servicios, evaluar y autorizar los recibos de pago de los proveedores, así como examinar los subcomités de compras y operaciones patrimoniales de las diversas entidades del Gobierno Estatal de Tamaulipas;
- ✚ Departamento de Enlace y Control, auxilia en la supervisión de los Subcomité de las diversas entidades del Gobierno Estatal.
- ✚ Dirección de Adquisiciones, donde sus atribuciones son llevar acabo el proceso de adquisiciones de bienes y servicios; supervisar el registro de los proveedores y prestadores de servicios al Gobierno del Estado; y recibir, registrar y elaborar las requisiciones o solicitudes que se envían a las Dependencias.
- ✚ Dirección de Contrato, le corresponde revisar y validar los recibos de pagos y facturas y turnar los pagos a los organismos públicos descentralizados para el proceso de adquisiciones y prestación de servicios.
- ✚ Departamento de Gestión de Pagos y Archivos, son los encargados de integrar y registrar el expediente de pago y continuidad del proceso de trámite y elaboración de recibos.
- ✚ Departamento de Apoyo al Subcomité de Compras, le corresponde atender y participar en las sesiones ordinarias o extraordinarias de los subcomités formalmente instalados

para vigilar el cumplimiento, así como también dar seguimiento de los acuerdos, rendición de informes, verificar el proceso de adquisidores y contratación de los subcomités.

También se advierte que el Subcomité de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, tiene las siguientes atribuciones:

- * Es un organismo de naturaleza técnica y operativa, donde su objeto es realizar las acciones de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios en materia de salud de acuerdo a sus reglamentos y normatividad emitida por la Secretaría y Comité.
- * Se encarga de vigilar los trámites de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios donde solicitaran la autorización de la Secretaría de la Administración Pública; con ello las atribuciones de la Secretaría son efectuar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios requeridos por las dependencias y entidades, así como formalizar los contratos y documentos respectivos.
- * Así también cuando el monto de adquisición de bienes o contratación de servicios se requiera licitación pública, el subcomité deberá enviar la requisición y documentación correspondiente al Comité para realizar la licitación del procedimiento.

Por todo lo antes expuesto, se tiene así, que existen otras áreas que de acuerdo a sus funciones y atribuciones podrían contar con la información, por lo que se ordena se realice de nueva cuenta una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información con número de folio 281196524000111 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

Derivado del contrato DE PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS, incluyendo personal técnico, con número SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020 en las unidades médicas pertenecientes a la Secretaría de Salud, que celebran por una parte el ejecutivo del estado, por conducto de sus representantes el Lic. Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, Secretario de Administración, quien comparece como contratante, por el área requirente el Mtro. Víctor Jose Giron Dimas, en su carácter de apoderado legal del O.P.D "Servicios de Salud de Tamaulipas" y por la otra la empresa médica CONSULTARA S.A DE C.V.

En tal sentido solicito de manera atenta, respuesta a las siguientes preguntas:

1. Que la autoridad manifieste la cantidad pagada a la proveedora en ejecución del contrato SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020.
Ello señalando los datos de identificación y fecha de presentación de la facturación que en ejecución del contrato fue pagada.
 2. Que la autoridad señale la cantidad que adeuda a la proveedora en ejecución del contrato SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020.
Ello señalando los datos de identificación de la facturación y presentación de la misma.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma

Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, resulta parcialmente **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la falta de fundamentación y motivación** por parte del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **281196524000111** según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento

secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

Derivado del contrato DE PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS, incluyendo personal técnico, con número SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020 en las unidades médicas pertenecientes a la Secretaría de Salud, que celebran por una parte el ejecutivo del estado, por conducto de sus representantes el Lic. Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, Secretario de Administración, quien comparece como contratante, por el área requirente el Mtro. Victor Jose Giron Dimas, en su carácter de apoderado legal del O.P.D "Servicios de Salud de Tamaulipas" y por la otra la empresa médica CONSULTARA S.A DE C.V.

En tal sentido solicito de manera atenta, respuesta a las siguientes preguntas:

1. Que la autoridad manifieste la cantidad pagada a la proveedora en ejecución del contrato SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020.
Ello señalando los datos de identificación y fecha de presentación de la facturación que en ejecución del contrato fue pagada.
2. Que la autoridad señale la cantidad que adeuda a la proveedora en ejecución del contrato SST/SAF/DJ/DC/V/0032/2020.
Ello señalando los datos de identificación de la facturación y presentación de la misma.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo

ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0670/2024